



Recopilación de la Jurisprudencia

Asunto C-50/24 [Danané]ⁱ

**X contra Commissaire général aux réfugiés
et
aux apatrides**

(Petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil du Contentieux des Étrangers)

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 16 de abril de 2026

«Procedimiento prejudicial — Controles en las fronteras, asilo e inmigración — Directiva 2013/32/UE — Procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional — Solicitud de protección internacional — Artículo 43 — Procedimiento fronterizo — Calificación de un procedimiento llevado a cabo en un centro de internamiento situado geográficamente en el territorio de un Estado miembro, pero asimilado por el Derecho nacional a un centro situado en la frontera — Derecho de entrada en el territorio de dicho Estado miembro tras un plazo de cuatro semanas — Artículo 31, apartado 7 — Examen con carácter prioritario de una solicitud de protección internacional — Directiva 2013/33/UE — Normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional — Artículo 8 — Internamiento en un mismo centro sobre la base de dos resoluciones diferentes»

1. *Controles en las fronteras, asilo e inmigración — Política de asilo — Procedimientos para la concesión o la retirada de la protección internacional — Directiva 2013/32/UE — Artículo 43 — Procedimientos específicos que los Estados miembros pueden establecer en sus fronteras o en sus zonas de tránsito — Ámbito de aplicación — Procedimiento llevado a cabo en un centro de internamiento situado geográficamente en el territorio de un Estado miembro, pero asimilado por el Derecho nacional a un centro situado en la frontera — Inclusión (Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2013/32/UE, arts. 26, ap. 1, 31, ap. 8, y 43, y 2013/33/UE)*

(véanse los apartados 40, 42 a 54 y el punto 1 del fallo)

2. *Controles en las fronteras, asilo e inmigración — Política de asilo — Procedimientos para la concesión o la retirada de la protección internacional — Directiva 2013/32/UE — Artículo 43 — Procedimientos específicos que los Estados miembros pueden establecer en sus fronteras o en sus zonas de tránsito — Ámbito de aplicación — Examen de una solicitud de*

ⁱ La denominación del presente asunto es ficticia. No se corresponde con el nombre de ninguna parte en el procedimiento.

protección internacional tras la expiración del plazo previsto para los procedimientos fronterizos — Exclusión
(Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 2013/32/UE, art. 43)

(véanse los apartados 56 a 58 y el punto 2 del fallo)

3. *Controles en las fronteras, asilo e inmigración — Política de asilo — Procedimientos para la concesión o la retirada de la protección internacional — Directiva 2013/32/UE — Procedimiento de examen de una solicitud de protección internacional — Internamiento del solicitante en un centro de internamiento asimilado a un lugar situado en la frontera en el marco de un procedimiento fronterizo — Permanencia del solicitante en ese mismo centro de internamiento tras la expiración del plazo previsto para los procedimientos fronterizos — Centro de internamiento posteriormente calificado como un centro situado en el territorio — Procedencia — Requisitos — Falta de incidencia en la competencia de la autoridad decisoria [Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2013/32/UE, arts. 2, letra f), 26, ap. 1, 31, ap. 1, y 43, y 2013/33/UE, arts. 6, 8 y 9]*

(véanse los apartados 59 a 64, 68 a 71 y el punto 2 del fallo)

4. *Controles en las fronteras, asilo e inmigración — Política de asilo — Procedimientos para la concesión o la retirada de la protección internacional — Directiva 2013/32/UE — Procedimiento de examen de una solicitud de protección internacional — Examen con carácter prioritario de una solicitud inicialmente tramitada en el marco de un procedimiento fronterizo — Alcance — Solicitante que permanece internado con el fin de determinar los elementos en que se basa su solicitud — Inclusión — Toma en consideración de los actos de instrucción realizados en el marco del procedimiento fronterizo — Requisitos*
(Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2013/32/UE, arts. 31, ap. 7, y 43, y 2013/33/UE, arts. 8, ap. 3, letra b), y 9)

(véanse los apartados 74 a 87 y el punto 3 del fallo)

Resumen

El Tribunal de Justicia, que conoce de una petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil du contentieux des étrangers (Consejo del Contencioso de Extranjería, Bélgica), precisa el ámbito de aplicación del procedimiento de examen de las solicitudes de protección internacional presentadas en la frontera o en una zona de tránsito, previsto en el artículo 43 de la Directiva 2013/32/UE,¹ así como las consecuencias derivadas de la expiración del plazo de cuatro semanas en el que debe tramitarse dicho procedimiento.

Entre septiembre y octubre de 2023, varios nacionales de terceros países presentaron solicitudes de protección internacional a su llegada al aeropuerto de Bruselas (Bélgica). Tras haber sido internados en centros asimilados por la normativa nacional a lugares «situados en la frontera», fueron autorizados, después de la expiración del plazo antes mencionado, a entrar en el territorio belga, a la vez que continuaban retenidos en los mismos lugares, calificados en esta ocasión como «centros situados en el territorio».

¹ Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (DO 2013, L 180, p. 60).

Sus solicitudes de protección internacional fueron posteriormente denegadas y estos nacionales interpusieron recursos ante el órgano jurisdiccional remitente. Al albergar dudas sobre la compatibilidad de la doble calificación de un mismo centro de internamiento en este contexto con el artículo 43 de la Directiva 2013/32, que autoriza a los Estados miembros a establecer procedimientos específicos de examen de las solicitudes de protección internacional presentadas en sus fronteras o en sus zonas de tránsito, este órgano jurisdiccional decidió suspender el procedimiento y someter el asunto al Tribunal de Justicia por vía prejudicial.

Apresiasi del Tribunal de Justicia

Tras realizar una interpretación literal, contextual y teleológica del artículo 43 de la Directiva 2013/32, el Tribunal de Justicia declara, en primer lugar, que un procedimiento de examen de una solicitud de protección internacional presentada en la frontera o en una zona de tránsito por un solicitante que, durante el curso de dicho procedimiento, se encuentra internado en un lugar del territorio del Estado miembro de que se trate que no está situado geográficamente en la frontera de dicho Estado, pero que es asimilado por la normativa nacional a un lugar situado en dicha frontera está comprendido en el ámbito de aplicación de este artículo.

En efecto, ni el tenor del artículo 43 de la Directiva 2013/32 ni el contexto en que se inscribe permiten concluir que los Estados miembros no estén autorizados a internar a tal solicitante en un centro que no se encuentre geográficamente situado en sus fronteras. Asimismo, el objetivo perseguido por esta disposición, que consiste en permitir a los Estados miembros hacer un cribado inicial de las solicitudes de protección internacional antes de autorizar formalmente la entrada en su territorio solo de aquellos nacionales de terceros países cuyas solicitudes no sean denegadas en ese momento, tampoco exige que este examen tenga lugar en la frontera de dichos Estados.

En cambio, el internamiento de los solicitantes de protección internacional obligatoriamente en la frontera o en una zona de tránsito podría resultar excesivamente difícil o incluso imposible, en función de las particularidades geográficas y de las infraestructuras de los Estados miembros, y afectar, en su caso, al cumplimiento de las garantías que les ofrecen las Directivas 2013/32 y 2013/33² y, de forma general, al respeto de sus derechos fundamentales.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia precisa que el examen de una solicitud de protección internacional ya no está comprendido en el ámbito de aplicación de los procedimientos fronterizos previstos en el artículo 43 de la Directiva 2013/32 tras la expiración del plazo de cuatro semanas que delimita estos procedimientos, sino en el de las demás disposiciones de esta Directiva. Esta Directiva no se opone a que un solicitante, internado en un centro asimilado a un centro situado en la frontera durante un procedimiento fronterizo, permanezca en dicho centro al término del plazo de cuatro semanas.

Sin embargo, el Estado miembro de que se trate debe velar por que este solicitante sea informado, a más tardar en el momento de la adopción de la resolución que le mantiene internado, del cambio de su situación jurídica, y porque se le entregue, en su caso, un documento que certifique su condición de solicitante o su derecho a permanecer en el territorio de dicho Estado durante el examen de su solicitud, o un documento equivalente, en el sentido del artículo 6, apartados 1 y 2, de la Directiva 2013/33.

² Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (DO 2013, L 180, p. 96).

Por último, el Tribunal de Justicia añade que la continuación de dicho internamiento y el cambio de calificación jurídica del centro donde se produce dicho internamiento no afectan, por sí solos, a la competencia de la autoridad encargada del examen de la solicitud de protección internacional, en el bien entendido de que, dado que la expiración del plazo de cuatro semanas previsto en el artículo 43, apartado 2, de la Directiva 2013/32 tiene como efecto la supresión de las limitaciones materiales y temporales de esta competencia que resultan de este artículo 43, la autoridad encargada recupera sus competencias de Derecho común.

En este contexto, dicha autoridad puede continuar tramitando con carácter prioritario una solicitud de protección internacional iniciada en el marco de un procedimiento fronterizo, incluso cuando el solicitante permanezca internado con el fin de determinar los elementos en que se basa su solicitud que no podrían obtenerse sin ese internamiento, en particular cuando exista riesgo de fuga del solicitante. Esta autoridad puede basar su resolución en los actos de instrucción realizados en el marco del procedimiento fronterizo, sin perjuicio del respeto de los principios y las garantías fundamentales establecidos en el capítulo II de la Directiva 2013/32 y, en lo que atañe a dicho internamiento, de todos los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Directiva 2013/33.